



EXP. N.º 02169-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA GUADALUPE DE
LA CRUZ CHÁVEZ Y
OTRAS REPRESENTADAS
POR EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de doña María Guadalupe de la Cruz Chávez y doña Edith Nancy Pérez de la Cruz contra la Resolución 2, de fecha 7 de setiembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2022, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de doña María Guadalupe de la Cruz Chávez y doña Edith Nancy Pérez de la Cruz, y la dirigió contra el ex presidente de la república, don José Pedro Castillo Terrones; contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid). Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la vida, a la salud, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y del principio-derecho a la igualdad, y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y legalidad.

El recurrente solicita que se declare inaplicable el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021, para las beneficiarias, para familiares y para todo el que lo solicite y que se les permita el libre tránsito o desplazamiento en cualquier medio de transporte por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional.

Sostiene que en nuestro país se está aplicando una política de salud

¹ Foja 705 del tomo II del expediente

² Foja 1 del tomo I del expediente



EXP. N.º 02169-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA GUADALUPE DE
LA CRUZ CHÁVEZ Y
OTRAS REPRESENTADAS
POR EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA
(ABOGADO)

pública contraria a la Constitución, pues se coacta la libertad en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad de elegir usar mascarillas, vacunarse con una vacuna del que se duda sobre su efectividad así como de los efectos colaterales que podría acarrear, con lo cual, los distintos gobiernos en el marco del COVID-19 demuestran incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 14 de febrero de 2022³, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud (Minsa), en representación del citado ministerio y de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), se apersonó al proceso y contestó la demanda⁴. Sostiene que la alegada vulneración del derecho al libre tránsito no solo es aparente, sino absurda. Además, precisa que pueden existir límites a los derechos fundamentales para proteger intereses públicos mayores, como lo es la salud pública. En tal sentido, el estado peruano ha adoptado la medida de la vacunación contra el COVID-19 como manera opcional, no obligatoria, con el fin de resguardar la salud pública.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros contestó la demanda⁵ y solicitó que sea desestimada. Alega que los derechos no son absolutos y se pueden imponer límites, pues es labor del Estado velar por el bienestar general y la salud pública, lo que ocurre en el caso de la norma cuestionada. Asimismo, sostiene que la norma cuestionada se encuentra debidamente justificada y que es compatible con el marco constitucional en el que se encuentra. En este sentido, asevera que no se evidencia la vulneración a los derechos alegados.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 26 de julio de 2022⁶, declara infundada la demanda por estimar que la libertad de tránsito no ha sido limitada en su totalidad, sino solo en aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos, esto es, que las medidas

³ Foja 104 del tomo I del expediente

⁴ Foja 113 del tomo I del expediente

⁵ Foja 349 del tomo I del expediente

⁶ Foja 428 del tomo I del expediente



EXP. N.º 02169-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA GUADALUPE DE
LA CRUZ CHÁVEZ Y
OTRAS REPRESENTADAS
POR EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA
(ABOGADO)

adoptadas en las normas que regulan el estado de emergencia por la crisis sanitaria buscan garantizar la cobertura de la vacunación para evitar la generación de nuevas variantes del COVID-19, reducir el número de muertes y hospitalizaciones y mitigar los daños a la salud de las personas.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. Sostiene que la norma cuestionada no vulnera los derechos constitucionales invocados, pues se encuentra justificada ante el análisis de proporcionalidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare inaplicable el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021, respecto de doña María Guadalupe de la Cruz Chávez y de doña Edith Nancy Pérez de la Cruz, para sus familiares y a todo el que lo solicite, y que se les permita el libre tránsito o desplazamiento en cualquier medio de transporte por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la vida, a la salud, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y del principio-derecho a la igualdad, y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y legalidad.

Análisis de la controversia

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.



EXP. N.º 02169-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA GUADALUPE DE
LA CRUZ CHÁVEZ Y
OTRAS REPRESENTADAS
POR EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA
(ABOGADO)

4. En el presente caso, se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021. No obstante, ese decreto supremo fue modificado por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021, y por el Decreto Supremo 10-2021-PCM, publicado el 29 de enero de 2022, así como por posteriores decretos supremos. Adicionalmente, el cuestionado Decreto Supremo 179-2021-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM que a su vez fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, de fecha 27 de octubre de 2022.
5. En tal sentido, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su alegada ineficacia frente al COVID-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA